

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 118

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- QUE** el artículo 126 de la Constitución dispone que la preparación, organización, misión y empleo de la Fuerza Pública se regula en la Ley;
- QUE** la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, expedida mediante Decreto Supremo No. 3.129-A, de 29 de diciembre de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 754, de 18 de enero de 1979; y, la Ley de Reformas a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, expedida mediante Decreto Legislativo No. 100, de 3 de agosto de 1982, publicada en el Registro Oficial No. 303, de fecha 9 de los mismos mes y año, en el tiempo de su vigencia han ofrecido dificultades para su correcta aplicación, siendo necesario adecuarlas a la realidad histórico social, tomando en cuenta la experiencia, la técnica y las necesidades institucionales y nacionales; y,
- QUE** las normas de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, deben guardar estricta relación con la Ley Orgánica de la Institución Armada, publicada en el Registro Oficial No. 1791-R, de 28 de septiembre de 1990, que edita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; por lo que es necesario armonizar con las disposiciones de este último cuerpo legal, que se encuentra en vigencia.

En uso de las atribuciones constitucionales, expide la siguiente,

LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

TITULO PRIMERO

FINALIDAD Y ALCANCE

CAPITULO UNICO

GENERALIDADES

- Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la carrera de los miembros de las Fuerzas Armadas, para conseguir su selección, perfeccionamiento y garantizar su estabilidad profesional, en base a su capacidad y méritos.
- Art. 2.- Pertenecen a las Fuerzas Armadas, el personal de las Fuerzas Armadas Permanentes y el de las Reservas.
- Art. 3.- Sólo los ecuatorianos por nacimiento, hijos de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, podrán ser miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes; se excluyen de este requisito a los empleados civiles

cm

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

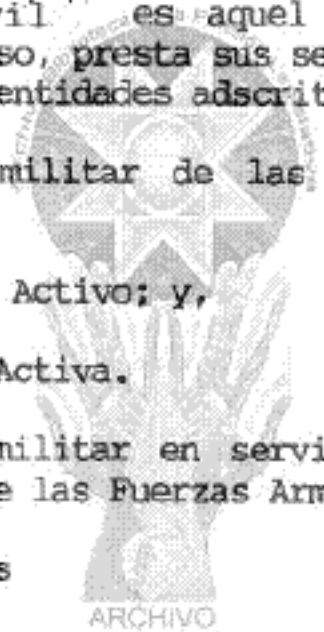
de origen extranjero que, con contrato y por necesidades de servicio, se incorporen a las Fuerzas Armadas Permanentes.

TITULO SEGUNDO

DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS PERMANENTES

CAPITULO I

CLASIFICACION GENERAL

- Art. 4.- El Personal de las Fuerzas Armadas Permanentes se clasifica en:
- Personal Militar; y,
 - Personal Civil.
- Art. 5.- Personal militar es aquel que, habiendo satisfecho los requisitos para su reclutamiento, ha adoptado la carrera militar como su profesión habitual.
- Art. 6.- Personal civil es aquel que, habiendo cumplido los requisitos para el ingreso, presta sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes.
- Art. 7.- El personal militar de las Fuerzas Armadas Permanentes se divide en:
- Servicio Activo; y,
 - Reserva Activa.
- Art. 8.- El personal militar en servicio activo es aquel que consta en los escalafones de las Fuerzas Armadas y se clasifica en:
- Oficiales
 - Aspirantes a oficiales;
 - Tropa;
 - Aspirantes a tropa; y,
 - Conscriptos.
- Art. 9.- Para efectos de la presente Ley, Oficial es el militar que posee el grado de Subteniente a General de Ejército en la Fuerza Terrestre; de Alférez de Fragata a Almirante en la Fuerza Naval; y, de Subteniente a General del Aire en la Fuerza Aérea.
- Art. 10.- Aspirante a Oficial es aquel que se incorpora a los institutos superiores de formación de oficiales y los alumnos de los cursos de militarización que se organizan para reclutar oficiales especialistas.
- Art. 11.- El personal de tropa es aquel que posee el grado de Soldado a Suboficial Mayor en las fuerzas Terrestre y Aérea; o, de Marinero a Suboficial Mayor en la Fuerza Naval. La Tropa en las fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, se denomina voluntarios, tripulantes y aerotécnicos, respectivamente.
- Art. 12.- Aspirante a tropa es la denominación genérica que corresponde al personal que se incorpora a las escuelas o unidades de reclutamiento
- 

OPG

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

de tropa de las respectivas fuerzas, en calidad de alumno.

- t. 13.- Conscripto, es la denominación genérica que se da al ciudadano, que ha sido incorporado a las Fuerzas Armadas Permanentes para cumplir con el servicio militar, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley correspondiente.
- t. 14.- El personal militar de la reserva activa está integrado por los oficiales y tropa en servicio pasivo, que hayan acreditado un mínimo de veinte años de servicio en la Institución Armada y que estuvieren incorporados a las actividades de las Fuerzas Armadas Permanentes, en las que pueden servir hasta los sesenta y cinco años de edad, de acuerdo al Reglamento respectivo.
- t. 15.- El personal civil de las Fuerzas Armadas Permanentes se clasifica en:
- a) Empleados civiles con nombramiento; y,
 - b) Empleados civiles con contrato.
- t. 16.- Empleados civiles con nombramiento, son aquellos que prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes, con nombramiento otorgado por la Autoridad competente, en los cargos y funciones determinadas en los reglamentos orgánicos respectivos.
- t. 17.- Empleados civiles con contrato, son aquellos que prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes, en forma temporal, bajo las regulaciones de un contrato, suscrito por la autoridad competente.

CAPITULO II

CLASIFICACION ESPECIFICA

- t. 18.- El personal militar de las Fuerzas Armadas, en razón de sus grados militares, se clasifica en:

FUERZA TERRESTRE:

FUERZA NAVAL:

FUERZA AEREA:

OFICIALES

GENERALES:

General de Ejército
General de División
General de Brigada

Almirante
Vicealmirante
Contraalmirante

General del Aire
Teniente General
Brigadier General

SUPERIORES:

Coronel
Teniente Coronel
Mayor

Capitán de Navío
Capitán de Fragata
Capitán de Corbeta

Coronel
Teniente Coronel
Mayor

SUBALTERNOS:

Capitán

Teniente de Navío

Capitán



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

... SUBALTERNOS

Teniente	Teniente de Fragata	Teniente
Subteniente	Alférez de Fragata	Subteniente

ASPIRANTES A OFICIALES

Cadete	Guardiamarina	Cadete
--------	---------------	--------

TROPA

SUBOFICIALES

Suboficial Mayor	Suboficial Mayor	Suboficial Mayor
Suboficial 1ro.	Suboficial 1ro.	Suboficial 1ro.
Suboficial 2do.	Suboficial 2do.	Suboficial 2do.

CLASES

Sargento 1ro.	Sargento 1ro.	Sargento 1ro.
Sargento 2do.	Sargento 2do.	Sargento 2do.
Cabo 1ro.	Cabo 1ro.	Cabo 1ro.
Cabo 2do.	Cabo 2do.	Cabo 2do.
Soldado	Marinero	Soldado

ASPIRANTES A TROPA

Aspirante a Soldado	Grumete	Aspirante a Soldado
---------------------	---------	---------------------

CONSCRIPTOS

Conscripto	Conscripto	Conscripto
------------	------------	------------

Art. 19.- Jerarquía es el orden de precedencia de los grados militares y grado es la denominación dada a cada uno de los escalones de la jerarquía militar.

Art. 20.- El grado militar se pierde solamente en los casos especiales contemplados en las leyes pertinentes.

Art. 21.- El personal militar se clasifica en:

- De Arma;
- De Servicios o Técnicos; y,
- Especialistas.

Art. 22.- Los militares de arma, son los que se reclutan e instruyen en los institutos o unidades de formación de oficiales o de tropa, cuya preparación fundamental les capacita para participar directamente en acciones y en operaciones de combate.

DM

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

- Art. 23.- Los militares de servicios o técnicos son los que se reclutan e instruyen en cursos regulares de los institutos o unidades de formación de oficiales o de tropa, cuya preparación fundamental les capacita para participar en operaciones de apoyo de servicios de combate.
- Art. 24.- Los militares especialistas son los profesionales y tecnólogos graduados en institutos de Educación Superior y Media que, reclutados e instruidos en los cursos de militarización correspondientes, están capacitados para apoyar al desarrollo de las operaciones militares.
- Art. 25.- El grado militar y la función correspondiente se otorgarán:
- a) A los oficiales, por Decreto Ejecutivo; y,
 - b) A los aspirantes a oficiales, personal de tropa, y aspirantes a tropa, por Resolución del respectivo Comandante General de Fuerza.
- Art. 26.- Cada rama de las Fuerzas Armadas, elaborará los escalafones de su personal militar de arma, de servicios o técnicos y especialistas y clasificará en sus respectivos reglamentos las distintas funciones militares.
- Art. 27.- La situación militar de los conscriptos se regula por las disposiciones contenidas en la Ley de Servicio Militar Nacional.
- Art. 28.- Los militares de arma que, por solicitud voluntaria o causas físicas, perdieren esta calidad podrán canjear sus despachos por los de servicios o técnicos o de especialistas, y continuar en el servicio activo de las Fuerzas Armadas; conforme al respectivo Reglamento de cada Fuerza; dicho canje se podrá realizar hasta el grado de Mayor o su equivalente en la Fuerza Naval, para oficiales; y, hasta sargentos segundos, para la tropa.

ARCHIVO
CAPITULO III
DE LA SUPERIORIDAD MILITAR

- Art. 29.- Superior militar es quien tiene mayor grado o antigüedad, con respecto a otro, entre los miembros de las Fuerzas Armadas.
- Art. 30.- Superior por antigüedad es aquel que tiene mayor tiempo de servicio en el grado. En igualdad de tiempo de permanencia en el grado, entre militares de la misma Fuerza, la antigüedad se determinará por el orden de ubicación en el decreto de ascenso para los oficiales, o en la Resolución del Comando de Fuerza para la tropa. Entre militares de diferente Fuerza, si lo anterior no fuere aplicable, se mantendrá la antigüedad que les correspondía en el ascenso al inmediato grado anterior.
- Art. 31.- Para establecer la antigüedad se tomará en cuenta únicamente el tiempo de servicio prestado en situación de actividad, dentro del mismo grado.

La antigüedad en cada una de las funciones, estará determinada en el Escalafón correspondiente.

CM

CAPITULO IV

DEL COMANDO, DEL MANDO Y DEL CARGO

Art. 32.- El mando es la facultad que permite al militar ejercer autoridad sobre sus subalternos, de acuerdo a las normas contempladas en las leyes y reglamentos pertinentes.

Art. 33.- El Comando ejerce el militar por designación o por sucesión.

La designación para el ejercicio del Comando, lo hará la autoridad competente, de acuerdo a su jerarquía y función. La sucesión en el Comando, esto es, el orden de precedencia, para asumir las responsabilidades, funciones y atribuciones inherentes al mismo, se establecerá en el siguiente orden: Arma, Técnicos, Servicios y Especialistas.

En el Reglamento respectivo, se determinarán los procedimientos para la sucesión del mando, en cada uno de los casos mencionados.

Art. 34.- Cargo, es el puesto establecido en los reglamentos orgánicos de las Fuerzas Armadas, para el ejercicio de funciones.

El cargo podrá ser:

- a) Titular;
- b) Interino; y,
- c) Accidental.

Art. 35.- Cargo Titular, es el que se confiere para el ejercicio de una función mediante designación sin plazo o por el que determina la Ley.

Art. 36.- Cargo Interino, es el que se ejerce por designación temporal, hasta que se nombre el titular; para su ejercicio quien lo desempeña, está en igualdad de condiciones que el titular.

Art. 37.- Cargo Accidental, es el que se ejerce automática y transitoriamente por ausencia o impedimento del titular o interino. Quien lo desempeña no tiene facultad para cambiar las órdenes impartidas por el titular o el interino.

El cargo accidental tendrá una duración máxima de sesenta días. Si transcurrido este lapso subsiste la ausencia o impedimento del titular o interino, se efectuará el correspondiente nombramiento.

Art. 38.- Los cargos titulares o interinos se conferirán a los oficiales por Acuerdo Ministerial, a excepción del Jefe del Comando Conjunto, los comandantes generales de Fuerza, el Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional y el Subsecretario de Defensa Nacional, a quienes se conferirá mediante Decreto Ejecutivo.

Art. 39.- Los militares solo podrán ocupar los cargos titulares o interinos que orgánicamente correspondan a su grado; a falta de oficiales de esa jerarquía y por necesidades del servicio, podrán ejercer los correspondientes a grados superiores, pero en ningún caso podrán ocupar los cargos de un grado inferior.

Art. 40.- Los cargos y funciones del personal de tropa serán conferidos por

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-7-

Resolución de los comandantes generales de Fuerza.

Art. 41.- Los agregados militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, así como delegados militares ante organismos internacionales, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los comandantes generales de Fuerza respectivos, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

El personal administrativo, militar o civil, destinado al servicio en el exterior, será nombrado por Acuerdo Ministerial, a pedido de los respectivos comandantes generales de Fuerza, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 42.- Los cargos de agregados militares a las embajadas, de adjuntos, de ayudantes y de delegados militares ante organismos internacionales, así como de ayudantes administrativos militares, serán desempeñados por un tiempo máximo de dos años y por una sola vez en toda la carrera militar.

Art. 43.- Los miembros de las misiones técnicas para servicio en otro país, podrán permanecer en esta condición, por un tiempo cuya sumatoria no supere los tres años.

Art. 44.- Ningún militar podrá acumular tiempo mayor a cinco años en comisión de servicios en el exterior, durante su carrera militar, sin considerar el tiempo de aspirante, ni el utilizado para recibir atención médico-hospitalaria, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente Reglamento.

Art. 45.- Los cargos de edecanes del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República y del Presidente de la Función Legislativa; los de ayudantes del Ministro de Defensa Nacional, del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de los comandantes generales de Fuerza, se ejercerán por un lapso no mayor a dos años y por una sola vez en toda la carrera militar del Oficial, en una sola de estas funciones.

El Jefe Militar de la Casa Presidencial ejercerá este cargo por una sola vez y por un período máximo de un año en toda la carrera militar del Oficial.

Para la designación de edecanes y el Jefe Militar de la Casa Presidencial, el Ministro de Defensa Nacional, presentará una terna de candidatos a las autoridades antes indicadas, de la cual la autoridad interesada escogerá al titular.

Art. 46.- Los cargos del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Comandante General de Fuerza, Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional y Subsecretario de Defensa Nacional, serán desempeñados por una sola vez y por un período máximo de dos años en cada uno de ellos.

Art. 47.- El nombramiento de Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional, se hará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Nacional.

Art. 48.- Los oficiales de mayor antigüedad de aquel que haya sido designado para ejercer el cargo de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Comandante General de la respectiva Fuerza, deben solicitar su disponibilidad; en caso de no hacerlo, serán colocados en esta situación por el Presidente de la República, a pedido del Ministro de Defensa Nacional.

dm

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-8-

- Art. 49.- Solamente los oficiales de arma, diplomados de Estado Mayor, podrán desempeñar los siguientes cargos:
- a) Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
 - b) Comandante General de Fuerza;
 - c) Jefe del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
 - d) Jefe del Estado Mayor de Fuerza;
 - e) Inspector General de Fuerza;
 - f) Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional;
 - g) Comandante de Operaciones;
 - h) Subsecretario de Defensa Nacional;
 - i) Jefes de Zona o comandantes de unidades operativas mayores desde el nivel de Brigada o sus equivalentes;
 - j) Jefe Militar de la Casa Presidencial;
 - k) Delegados militares ante organismos internacionales;
 - l) Director y Subdirector de las academias de Guerra;
 - m) Director o Jefe de los departamentos del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de los estados mayores de Fuerza;
 - n) Agregados militares;
 - o) Directores y Subdirectores de institutos superiores; y,
 - p) Aquellos que específicamente se determine en los orgánicos de Fuerzas Armadas, para oficiales que cumplan este requisito.
- Art. 50.- Los oficiales de servicios o técnicos y especialistas, podrán desempeñar los cargos directivos propios de su servicio o especialidad.
- Art. 51.- Los oficiales de servicios o técnicos podrán desempeñar las funciones de adjunto o ayudantes en funciones específicas de su especialidad, en las agregadurías.

CAPITULO V

DEL RECLUTAMIENTO Y FORMACION

- Art. 52.- El Reclutamiento y Formación son el conjunto de actividades mediante las cuales se clasifica, ingresa e instruye a los ciudadanos ecuatorianos, para que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en las reservas, desde el llamamiento hasta su egreso de los centros de formación militar.
- dm*

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-9-

- Art. 53.- Los oficiales de arma, de servicios o técnicos, se reclutarán:
- a) De los institutos nacionales de formación de oficiales, previa la realización y aprobación de los cursos regulares de formación militar; y,
 - b) De los institutos militares extranjeros equivalentes cuando, en goce de becas autorizadas por el Ministerio de Defensa Nacional, hubieren realizado y aprobado los cursos regulares de formación Militar.
- Art. 54.- El otorgamiento de becas a institutos militares extranjeros, se efectuará mediante la selección entre los cadetes o guardiamarinas que hayan cursado por lo menos un año de preparación militar aprobado en los respectivos institutos nacionales, que tengan las primeras antigüedades y aprueben un concurso de merecimientos, de acuerdo a los reglamentos correspondientes en cada Fuerza.
- Art. 55.- Los cadetes y guardiamarinas que aprueben los cursos en los institutos militares determinados en el artículo 53 de esta Ley, egresarán con el grado de Subteniente o Alférez de Fragata, según la Fuerza a la que pertenezcan.
- Art. 56.- La antigüedad de egreso como Oficial, dentro de la promoción, se fijará de conformidad con las calificaciones obtenidas. Para los que hubieren realizado y aprobado estudios en institutos militares extranjeros, a su retorno, mantendrán la antigüedad que les correspondía al momento de su selección con relación a la de sus compañeros de promoción, de acuerdo al Reglamento de cada Fuerza.
- Art. 57.- Los oficiales especialistas se reclutarán de cursos que se organicen en cada Fuerza, de acuerdo al Reglamento respectivo, para profesionales graduados en institutos de Educación Superior quienes, luego de un período de militarización no menor a nueve meses, egresarán con el grado de Subteniente o Alférez de Fragata.
- Art. 58.- El personal de tropa podrá ingresar a los institutos de formación de oficiales, sujetándose a las normas y requerimientos que contemplaren para estos casos, los respectivos reglamentos de cada Fuerza.
- Art. 59.- El personal de tropa de arma y de servicios se reclutará de los institutos o unidades de formación de tropa, de cada una de las fuerzas, en un curso de duración no menor de un año, sujetándose a los respectivos reglamentos.
- Art. 60.- El personal de tropa especialista se reclutará de los ciudadanos técnicos o tecnólogos, graduados en aquellas especialidades que no disponga el sistema educativo de las Fuerzas Armadas, quienes realizarán un curso de militarización de duración no menor de nueve meses.
- Art. 61.- El personal de oficiales de arma y de servicios o técnicos, está en la obligación de prestar sus servicios en las Fuerzas Armadas, por un tiempo no menor de cinco años, a partir de la fecha de incorporación como oficiales; y, los oficiales especialistas, por lo menos tres años.
- Art. 62.- El personal de tropa tiene la obligación de prestar sus servicios en las Fuerzas Armadas, por un tiempo no menor de tres años, a partir de su incorporación.
- CM

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-10-

- Art. 63.- Si los militares solicitaren su separación de las Fuerzas Armadas antes de cumplir con los tiempos establecidos en los artículos anteriores, pagarán la indemnización establecida en el Reglamento respectivo.

TITULO TERCERO

DE LA SITUACION MILITAR

CAPTULO I

GENERALIDADES

- Art. 64.- Situación militar es la condición jurídica establecida por las leyes y reglamentos pertinentes, para el personal militar y comprende:
- Servicio Activo;
 - A disposición;
 - Disponibilidad; y,
 - Servicio pasivo
- Art. 65.- La situación militar se establecerá:
- Para oficiales, por Decreto Ejecutivo; y,
 - Para aspirantes a oficiales, tropa y aspirantes a tropa por Resolución de los respectivos Comandos de Fuerza.
- Art. 66.- Para los aspirantes a oficiales y tropa, la situación militar comprende únicamente el servicio activo. Quienes fueren separados de los institutos de formación, pasarán a conformar las reservas, de acuerdo a la Ley de Servicio Militar y su Reglamento respectivo.

CAPTULO II

DEL SERVICIO ACTIVO

- Art. 67.- Servicio Activo es la situación en la que los militares desempeñan funciones, desde la fecha en que son dados de alta en las Fuerzas Armadas Permanentes, con las atribuciones, deberes y derechos correspondientes a su grado y cargo, hasta el momento en que pasan a otra situación militar.
- Art. 68.- Igualmente se encuentra en servicio activo, el militar comprendido en uno de los siguientes casos:
- Prisionero de guerra o capturado por fuerzas adversarias;
 - Desaparecido en actos de servicio o fuera de él;
 - Haber sido incorporado al servicio por movilización de las reservas, mientras dure dicha movilización;
- CPK

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-11-

- d) Encontrarse en Comisión o realizando cursos militares o de especialización, dentro o fuera del país; y,
- e) Cuando se levante en su contra auto cabeza de proceso en juicios militares o comunes, hasta que se dicte el auto de apertura a Plenario, de Sobreseimiento Definitivo o Provisional, según el caso, por un período máximo de dos años. Mientras dure el trámite del proceso, el militar permanecerá bajo la jurisdicción de la Zona o Brigada, en que se ventila la causa respectiva.

Art. 69.- Al militar desaparecido se le considerará en servicio activo por dos años, si el hecho se hubiere producido en actos del servicio; y, por un año, fuera de él, desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, al cabo de los cuales, sin perjuicio del trámite de la declaratoria de muerte presunta, conforme a lo establecido en el Código Civil, será dado de baja como si hubiere fallecido.

Durante el tiempo previsto en el inciso anterior, los dependientes legales percibirán todos los emolumentos que le correspondían al militar desaparecido.

En caso de que la desaparición se produjese mientras el militar cumple funciones en el exterior, se cancelará dicha Comisión y los familiares pasarán a percibir los beneficios establecidos para militares en el país.

Art. 70.- El militar tiene derecho a permanecer en servicio activo y ocupar las vacantes orgánicas correspondientes a su jerarquía en las Fuerzas Armadas; en consecuencia, no podrá ser puesto en otra situación sino por las causas y en la forma que determina la Ley.

Art. 71.- El militar que hubiere realizado cursos de especialización profesional en el país o en el exterior, tendrá la obligación de permanecer en servicio activo, por un tiempo igual al doble y el triple, respectivamente, del tiempo utilizado en sus estudios. En ningún caso, este tiempo será inferior a cinco años.

Si los militares fueren dados de baja antes de cumplir el tiempo establecido en el inciso anterior, pagarán la correspondiente indemnización establecida en el respectivo Reglamento.

CAPITULO III

A DISPOSICION

Art. 72.- A Disposición es la situación en que los oficiales son colocados a órdenes del Ministro de Defensa Nacional, y el personal de tropa a órdenes del Comandante General de Fuerza.

Art. 73.- El militar será colocado a disposición en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad que le imposibilite para el ejercicio de sus funciones, por un tiempo mayor a sesenta días. Podrá permanecer en esta condición hasta por un año si la enfermedad hubiere sido adquirida en actos de servicio o a consecuencia del mismo, o, hasta por seis meses en los demás casos. Si en el transcurso de esta situación el militar se restableciere de su salud, de manera que pueda ejercer idóneamente sus funciones específicas, volverá al servicio activo, dejándose insubsistente tal situación;
- b) Cuando no se le haya dado destinación efectiva, previo el informe

del respectivo Consejo, situación que durará hasta tres meses, lapso en el cual deberá ser destinado a un cargo en las Fuerzas Armadas o pasará a disponibilidad. En caso de que no tenga el tiempo necesario para ser colocado en disponibilidad, se procederá a darle de baja directamente; y,

- c) Los ciudadanos que terminen el tiempo de servicio activo como conscriptos, serán licenciados y seguirán constando en las Fuerzas Armadas Permanentes en esta situación durante cinco años.

CAPITULO IV

DE LA DISPONIBILIDAD

- Art. 74.- Disponibilidad es la situación transitoria en que se coloca al militar, sin mando y sin cargo efectivo, sin excluirlo del escalafón de las Fuerzas Armadas Permanentes, hasta la publicación de su baja. Dicha situación significa vacante en la planta orgánica.
- Art. 75.- El militar tendrá derecho hasta seis meses de disponibilidad, si acreditare por lo menos cinco años de servicio activo y efectivo ininterrumpidos, pudiendo renunciar a todo o parte del tiempo de disponibilidad, para solicitar directamente su baja.
- Art. 76.- El militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas:
- a) Por solicitud voluntaria;
 - b) Por hallarse dentro de la cuota de eliminación anual, de acuerdo a la presente Ley;
 - c) Por enfermedad, una vez cumplido el tiempo previsto en la presente Ley;
 - d) Por invalidez, de acuerdo a la Ley de la materia;
 - e) Por haber cumplido sesenta y cinco años de edad o treinta y ocho años de servicio activo y efectivo, a partir de su egreso de los institutos de formación militar de oficiales y de treinta y cinco años de servicio activo y efectivo para Tropa, sin contar abonos por tiempo de servicio;
 - f) Por haberse dictado en su contra auto motivado o auto de llamamiento a juicio plenario, por infracciones militares o comunes, una vez ejecutoriados;
 - g) Por haber sido calificado no idóneo, para el ascenso a su grado inmediato superior, de acuerdo con la presente Ley;
 - h) Por haber sido calificado en un año en la Lista 3 para oficiales generales; en dos años en la Lista 3 para oficiales superiores; y, en dos años en la Lista 4 para las demás jerarquías de oficiales y de Tropa;
 - i) Por convenir al buen servicio, sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar, calificada así por el

CPH

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-13-

respectivo Consejo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento correspondiente; y,

j) Por las demás causas establecidas en la presente Ley.

- Art. 77.- Si se dictare sentencia absolutoria o condenatoria con sanción disciplinaria, se dejará insubsistente la disponibilidad y volverá al servicio activo, recuperando todos los derechos que le hubieren correspondido.
- Art. 78.- Si en el caso previsto en el artículo anterior, la sentencia fuere condenatoria con pena privativa de su libertad de noventa días o menos, se dejará insubsistente la disponibilidad, pero el tiempo que dure la disponibilidad y la pena no se tomará en cuenta para la antigüedad ni para el ascenso.
- Art. 79.- Podrá negarse la disponibilidad por solicitud voluntaria, en los siguientes casos:
- a) Cuando exista conflicto internacional, movilización o grave alteración del orden público;
 - b) Por necesidades del servicio en la respectiva Fuerza, por Resolución del correspondiente Consejo;
 - c) Cuando el militar se encuentre enjuiciado penalmente por infracciones penales militares;
 - d) Cuando el militar no hubiere prestado un tiempo de servicio igual al determinado en la presente Ley; y,
 - e) Cuando el militar no hubiere prestado el tiempo de servicio establecido como compensación a la realización de cursos en el país o en el exterior, de acuerdo a esta Ley.
- Art. 80.- Se podrá dejar insubsistente la disponibilidad, solamente en los casos de guerra y en los previstos en esta Ley.
- Art. 81.- El tiempo de disponibilidad no es computable para la antigüedad ni el ascenso, pero si lo es para el retiro militar, montepío, cesantía y para las condecoraciones militares, de acuerdo al respectivo Reglamento.
- Art. 82.- En ningún caso la disponibilidad durará más de seis meses y, el militar colocado en esta situación, recibirá todos sus sueldos, emolumentos, asignaciones y beneficios; se le guardará además, todas las consideraciones correspondientes a su grado en servicio activo.
- Art. 83.- Para aspectos de carácter penal militar y disciplinario, el militar que se encuentre en disponibilidad estará sujeto a las mismas leyes y reglamentos que en servicio activo, bajo la consideración que se encuentra sin mando y sin cargo.

CAPITULO V

DEL SERVICIO PASIVO

Sección Primera

GENERALIDADES

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-14-

- Art. 84.- Servicio pasivo es la situación a la cual pasa el militar, mediante la baja, sin perder su grado dejando de pertenecer a los cuadros de las Fuerzas Armadas Permanentes e ingresando a los escalafones de reserva de las respectivas Fuerzas.
- Art. 85.- El militar en servicio pasivo constará en los escalafones de la reserva de la respectiva Fuerza, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento respectivo. Guardará respeto y consideración a la Institución Armada, a sus autoridades y compañeros en servicio activo y pasivo.

Sección Segunda

DE LA BAJA

- Art. 86.- La baja, es el acto administrativo ordenado por la autoridad competente, mediante el cual se dispone la separación del militar de las Fuerzas Armadas Permanentes, colocándole en servicio pasivo.
- Art. 87.- El militar será dado de baja por una de las siguientes causas:
- a) Solicitud voluntaria;
 - b) Fallecimiento;
 - c) Una vez cumplido, el período de disponibilidad, establecido en la Ley;
 - d) Haber merecido sentencia condenatoria con pena privativa de su libertad, mayor a noventa días, en juicios penales militares o comunes;
 - e) Haber sido declarado desaparecido, de conformidad con el artículo 69 de esta Ley;
 - f) Estar prófugo, por el tiempo determinado en el Código Penal Militar a partir de la orden judicial de detención.
 - g) Por hallarse incurso en los delitos de ausencia ilegal, abandono del servicio, desertión y abandono de banderas, sin perjuicio de su procesamiento penal;
 - h) El militar que no haya respondido a la formación recibida que no se hubiere adaptado a la vida militar o que no demostrare eficiente desempeño en sus funciones, dentro de los tres primeros años desde la fecha de su alta en las Fuerzas Armadas, por Resolución del respectivo Consejo, a pedido del Comandante General de la Fuerza correspondiente;
 - i) Por convenir al buen servicio, sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar, calificada así por el respectivo Consejo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento correspondiente, cuando no tenga derecho a disponibilidad;
 - j) Haber sido calificado en la Lista 5 en un año y previo dictámen del correspondiente Consejo; y,
 - k) Por las demás causas previstas en esta Ley.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-15-

- Art. 88.- Si se dictare sentencia absolutoria o pena privativa de libertad de noventa días o menos, se dejará insubsistente la baja del militar y volverá al servicio activo, recuperando todos los derechos que le hayan correspondido. El tiempo que haya durado la pena privativa de la libertad, no será tomado en cuenta para determinar su antigüedad y ascenso.
- Art. 89.- Se podrá dejar insubsistente la baja solamente por los casos previstos en esta Ley.
- Art. 90.- No se concederá la baja por solicitud voluntaria en los casos previstos en el artículo 79 de esta Ley.

TITULO CUARTO

DE LAS CALIFICACIONES

CAPITULO I

DE LAS CALIFICACIONES ANUALES

- Art. 91.- La calificación anual es el resultado de la evaluación permanente e integral del militar, en base al análisis de sus cualidades morales, intelectuales, profesionales y físicas.
- Art. 92.- El militar será calificado en base a parámetros cuantificables, en relación con el grado y el desempeño de sus funciones.
- Art. 93.- La calificación anual tendrá la siguiente escala de equivalencias:
- LISTA 1: De 19,00 a 20
 - LISTA 2: De 17,00 a 18,99
 - LISTA 3: De 14,00 a 16,99
 - LISTA 4: De 12,00 a 13,99
 - LISTA 5: De 00,00 a 11,99
- Art. 94.- Las normas y procedimientos para establecer las calificaciones anuales, constarán en el Reglamento correspondiente.
- Art. 95.- Las calificaciones anuales serán revisadas por los comandantes o autoridad inmediata superior al calificador.
- Art. 96.- Los reclamos sobre estas calificaciones se presentarán y resolverán en los respectivos consejos y dentro de los términos establecidos en los reglamentos correspondientes.

CAPITULO II

DE LAS CALIFICACIONES PARA EL ASCENSO

- Art. 97.- La calificación para el ascenso es el resultado de la evaluación del desempeño del militar en el grado, en base al análisis de las calificaciones anuales, cursos o exámenes de promoción y de los méritos y denéritos.

Para el caso de los oficiales en el grado de Coronel o Capitán de

dm

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-16-

Navío, y de tropa en el grado de Suboficial Segundo, la evaluación indicada en el inciso precedente se realizará en todos los grados anteriores, de acuerdo con el Reglamento.

Art. 98.- El puntaje mínimo requerido para el ascenso al grado inmediato superior será el siguiente:

a)	General de División o sus equivalentes	19,00
b)	General de Brigada o sus equivalentes	18,50
c)	Coronel o su equivalente	18,00
d)	Teniente Coronel o su equivalente	17,00
e)	Mayor o su equivalente	17,00
f)	Oficiales subalternos	16,00
g)	Suboficiales 1ros.	18,50
h)	Suboficiales 2dos.	18,00
i)	Sargentos 1ros.	17,00
j)	Sargentos 2dos.	16,50
k)	Cabos	16,00
l)	Soldados o sus equivalentes	15,50

Art. 99.- Las normas y procedimientos para establecer las calificaciones para el ascenso, constarán en el correspondiente Reglamento.


Art. 100.- Los reclamos sobre estas calificaciones se presentarán y resolverán ante los respectivos consejos y dentro de los términos establecidos en los reglamentos.

TITULO QUINTO DE LOS ASCENSOS CAPITULO I

DE LAS NORMAS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 101.- El ascenso constituye un derecho del militar para pasar al grado inmediato superior, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley, siempre que existiere la correspondiente vacante orgánica.

Art. 102.- Los ascensos se conceden:

- A los oficiales, mediante Decreto Ejecutivo, a solicitud del Ministro de Defensa; y,
 - A la tropa, por Resolución del respectivo Comandante General de Fuerza.
- 

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-17-

- Art. 103.- Los ascensos se concederán grado por grado, a los militares que hubieren cumplido con todos los requisitos contemplados en esta Ley, respetándose el orden de las listas de Selección elaboradas por los respectivos consejos; y, se realizarán semestralmente, a partir de las fechas de graduación, tanto para los oficiales, como para la Tropa.
- Art. 104.- Los militares integrarán las listas de Selección para ascenso, en la fecha en que hubieren cumplido con todos los requisitos señalados en la Ley y sus reglamentos.
- Art. 105.- Los directores o jefes de los departamentos de Personal de las fuerzas remitirán a los respectivos consejos, juntamente con las hojas de evaluación, su informe sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ascenso, haciendo referencia a los documentos probatorios, así como el cuadro de vacantes, con anticipación de sesenta días a la fecha en la cual el militar cumpla con el tiempo de permanencia en el grado.
- Una vez que los respectivos consejos verifiquen el cumplimiento de los requisitos de Ley y si existiere la correspondiente vacante, se producirá su ascenso.
- Art. 106.- Los respectivos consejos dispondrán la publicación de las listas de Selección Provisional, en la Orden General, con treinta días de anticipación al cumplimiento del tiempo de servicio en el grado.
- Art. 107.- El militar que se considere afectado podrá formular su reclamo al respectivo Consejo, en el plazo de treinta días calendario contados desde la fecha de la publicación de las indicadas listas. Este plazo se ampliará a cuarenta y cinco días calendario desde la fecha de notificación, para los militares que estuvieren de guarnición en las provincias de la Región Amazónica y Galápagos, o en Comisión en el exterior.
- Este último caso no impedirá la publicación de las listas de Selección definitivas del personal de oficiales y de tropa que hubiere cumplido con todos los requisitos.
- ART. 108.- Los consejos resolverán los reclamos presentados en el plazo perentorio de quince días calendario desde la fecha de su formulación, luego de lo cual se publicarán las listas de Selección definitivas, o las modificaciones a las ya publicadas, si fuere del caso.
- Art. 109.- No podrán constar en las listas de Selección ni ascenderán los militares que se hallaren comprendidos en los siguientes casos:
- a) Hallarse en situación de disponibilidad;
 - b) Estar sindicado en juicios penales militares o comunes, en el cual se hubiere dictado auto de prisión preventiva debidamente ejecutoriado;
 - c) Constar en Lista de Eliminación; y,
 - d) Hallarse cumpliendo la sanción de suspensión de funciones, según el Reglamento respectivo.
- Art. 110.- Para establecer la antigüedad en el ascenso del militar al grado inmediatamente superior y determinar su ubicación en su promoción, ésta se calculará en base a la suma que resultare entre el puntaje

APG

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-18-

alcanzado en el grado, con una valoración del sesenta por ciento; y, el promedio de notas de ascenso de todos los grados anteriores, incluida la nota de graduación en el Instituto de Formación de Oficiales y de tropa de cada Fuerza, con una valoración del cuarenta por ciento.

- Art. 111.- Los respectivos consejos, remitirán al Ministerio de Defensa Nacional, las listas de Selección definitivas de los oficiales que deben ascender. El Ministro de Defensa Nacional, previo el trámite pertinente, dispondrá la publicación inmediata en la Orden Ministerial, sin ninguna modificación.
- Art. 112.- Los consejos de personal de tropa remitirán las listas de selección definitivas a los respectivos comandos generales de Fuerza, para que éstos, sin modificación alguna, expidan las resoluciones correspondientes que se publicarán en la Orden General.
- Art. 113.- Los generales de Brigada y sus equivalentes en las otras fuerzas y los suboficiales primeros que habiendo sido calificados para el ascenso, no fueron promovidos por falta de la vacante orgánica respectiva, continuarán en servicio hasta que la vacante que estuvieren ocupando no impida el ascenso de militares de grado inferior y en caso de que suceda el impedimento se retirarán del servicio activo y serán ascendidos previamente a la disponibilidad o baja.
- Art. 114.- Los coroneles y capitanes de Navío de arma, que hubieren sido calificados para el ascenso y no fueron promovidos por falta de vacante orgánica, conservarán la ubicación que tuvieron en las listas de Selección definitivas en su respectivo escalafón, hasta un máximo de un año y percibirán el sueldo del inmediato grado superior; durante este período podrán ascender de producirse la vacante; en caso de que la vacante que estuvieren ocupando impida el ascenso de militares de grado inferior, serán ascendidos previa su disponibilidad o baja, igual procedimiento se aplicará si manifestaren su voluntad de separarse del servicio activo.
- Art. 115.- Los militares hasta los grados de tenientes coroneles y de suboficiales segundos o sus equivalentes en las otras fuerzas, que hubieren cumplido los requisitos de ascenso establecidos en esta Ley y que no fueron promovidos por falta de vacante orgánica, tendrán el mismo tratamiento señalado en el artículo anterior, exceptuando el tiempo máximo que será de dos años.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA EL ASCENSO

- Art. 116.- El personal militar, para su ascenso, cumplirá con requisitos comunes para todos los grados y requisitos específicos en cada grado, tanto los oficiales como la tropa.

Sección Primera

REQUISITOS COMUNES PARA EL ASCENSO

- Art. 117.- Los requisitos comunes que debe reunir el militar para el ascenso en todos los grados son los siguientes:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-19-

- a) Acreditar el puntaje mínimo que para cada grado se determine en la presente Ley;
- b) Aprobar el correspondiente curso;
- c) Haber cumplido funciones en unidades correspondientes a su clasificación, por lo menos durante un año en el grado, para oficiales superiores, suboficiales y sargentos primeros, y dos años para el resto de jerarquías;
- d) Haber sido declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica; y,
- e) Haber cumplido con el tiempo de permanencia en el grado.

Art. 118.- El tiempo de permanencia en el grado para el personal de oficiales es el siguiente:

Subteniente o Alférez de Fragata	5 años
Teniente o Teniente de Fragata	5 años
Capitán o Teniente de Navío	5 años
Mayor o Capitán de Corbeta	5 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	5 años
Coronel o Capitán de Navío	5 años
General de Brigada o sus equivalentes	3 años
General de División o sus equivalentes	3 años
General de Ejército o sus equivalentes	2 años

Art. 119.- El tiempo de permanencia en el grado para el personal de Tropa, es el siguiente:

Soldado o Marinero	3 años
Cabo Segundo	4 años
Cabo Primero	5 años
Sargento Segundo	5 años
Sargento Primero	5 años
Suboficial Segundo	5 años
Suboficial Primero	5 años
Suboficial Mayor	3 años

Art. 120.- Cuando por razones de fuerza mayor no se llevaran a cabo los cursos para el ascenso, se programarán y rendirán exámenes de promoción para cumplir con este requisito. La nota promedio mínima de los indica

CPG

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-20-

dos exámenes será de quince sobre veinte, pero en ninguna materia podrá ser inferior a trece sobre veinte.

Art. 121.- El militar no podrá repetir un curso que constituya requisito para el ascenso, ni presentarse por segunda vez a un examen de promoción si los hubiere reprobado, excepto por casos de fuerza mayor, debidamente comprobados, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo de cada Fuerza.

Sección Segunda

DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS PARA EL ASCENSO EN CADA GRADO

Parágrafo 1

REQUISITOS PARA EL ASCENSO DE OFICIALES DE ARMA Y DE SERVICIOS O TECNICOS

Art. 122.- Los oficiales de arma y de servicios o técnicos a más de los requisitos comunes para su ascenso, cumplirán los siguientes, según su grado:

- a) Para el ascenso a Teniente, Capitán y Mayor o sus equivalentes en la Fuerza Naval, aprobar el respectivo curso de estudios militares, establecidos en los reglamentos pertinentes de cada Fuerza;
- b) Para ascender a Teniente Coronel o Capitán de Fragata, haber aprobado el curso de Estado Mayor en las respectivas academias de Guerra nacionales;
- c) Para ascender a Coronel o Capitán de Navío se requiere:
 - 1) No haber sido sancionado con suspensión de funciones durante su carrera militar;
 - 2) Ser diplomado de Estado Mayor en las academias de guerra nacionales y no haber repetido dicho curso por ninguna circunstancia; y,
 - 3) No haber sido reprobado en un Curso Militar o Técnico en el país o en el exterior, de acuerdo al Reglamento de cada Fuerza.
- d) Para ascender a General de Brigada o sus equivalentes en las demás fuerzas se requiere:
 - 1) Ser Oficial de Arma;
 - 2) Obtener la aprobación del Consejo de Oficiales Generales de la respectiva Fuerza; y,
 - 3) Haber aprobado el curso o período de Estado Mayor Conjunto o su equivalente.
- e) Para ascender a General de División, Vicealmirante o Teniente General se requiere presentar un trabajo de investigación de interés para las Fuerzas Armadas o de interés de cualquier otro frente; haber sido ascendido al Grado de General de Brigada o su equivalente en la primera oportunidad y obtener la aprobación del Consejo de Oficiales Generales de Ejército y División o sus equivalentes en las demás ramas; y,

EMG

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-21-

- f) Para ascender a General de Ejército, Almirante o General del Aire se requiere que el Oficial General se encuentre ejerciendo en forma efectiva y como titular, uno de los siguientes cargos:

Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Comandante General de Fuerza.

- Art. 123.- Los mayores o capitanes de corbeta que voluntariamente no desearan hacer la Academia de Guerra, que no hayan sido calificados para presentarse a exámenes de ingreso por la Comisión Especial conformada para el efecto; o, que no hayan aprobado los exámenes de ingreso en dos oportunidades, podrán permanecer en dicho grado hasta completar el tiempo para tener derecho a pensión de retiro.
- Art. 124.- Los mayores o capitanes de corbeta que habiendo aprobado el ingreso a la Academia de Guerra y por cualquier razón no hubieren iniciado, o aprobado el curso de Estado Mayor, podrán ascender al grado de Teniente Coronel o su equivalente, siempre que se cumpla con los otros requisitos legales.
- Art. 125.- Los mayores y capitanes de corbeta que por razones del servicio y con autorización del respectivo Consejo, se encontraren cursando la Academia de Guerra, al momento de ser calificados, se les computará para el ascenso la nota de los exámenes de ingreso; esta misma nota servirá a esa fecha para el ascenso de quienes no hubieren cursado la Academia de Guerra, por falta de cupos en esos institutos.
- Art. 126.- Los tenientes coroneles y capitanes de fragata de arma y los de servicios o técnicos, no diplomados de Estado Mayor, que hubieren cumplido con todos los otros requisitos de ascenso exigidos por esta Ley, podrán continuar en servicio activo, con su mismo grado, hasta un máximo de un año, a expreso pedido del respectivo Comando de Fuerza y siempre que la vacante que estuvieren ocupando no afecte el ascenso de militares de grado inferior.
- Art. 127.- Los coroneles y capitanes de navío de arma que en base al análisis de la documentación de su carrera militar fueren seleccionados como idóneos para ser calificados para su ascenso al grado inmediato superior, tendrán hasta dos oportunidades para su promoción.
- Art. 128.- Los coroneles y capitanes de navío de arma declarados idóneos que no fueren considerados para su ascenso en la primera oportunidad, podrán esperar a una segunda oportunidad con la siguiente promoción, situación en la que permanecerán hasta un máximo de un año. En caso de no producirse dicha calificación en el lapso anteriormente señalado, deberán solicitar su disponibilidad o serán colocados en tal situación.
- Art. 129.- Los coroneles y capitanes de navío de arma que sean ascendidos en la segunda oportunidad, lo harán un día anterior a la fecha de ascenso de la siguiente promoción.
- Los oficiales que no fueren ascendidos en la segunda oportunidad serán colocados en disponibilidad.
- Art. 130.- Los coroneles y capitanes de navío de servicios o técnicos y especialistas con una anticipación de treinta días a la fecha en la cual

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-22-

cumplan con el tiempo de permanencia en el grado, podrán solicitar por escrito, al Comandante General de Fuerza respectivo su deseo de continuar en servicio activo con el mismo grado; en caso de ser aceptada su petición, su permanencia se prolongará hasta un máximo de dos años, a criterio del Comandante General de Fuerza y siempre que la vacante orgánica que estuvieren ocupando no afecte el ascenso de militares de grado inferior.

Art. 131.- Los generales de división o sus equivalentes en las demás fuerzas, solicitarán su disponibilidad con una anticipación de treinta días a la fecha en que cumplan con el tiempo de servicio en el grado; y, aquellos oficiales que no lo hicieron serán colocados en tal situación.

Parágrafo 2

REQUISITOS PARA EL ASCENSO DE LOS OFICIALES ESPECIALISTAS

Art. 132.- Los oficiales especialistas, a más de los requisitos comunes para su ascenso, cumplirán con los siguientes:

- a) Para el ascenso a Teniente, Capitán y Mayor o sus equivalentes en la Fuerza Naval, aprobarán el respectivo curso de estudios de su especialidad, conforme a lo establecido en el Reglamento pertinente de cada Fuerza;
- b) Para ascender a Teniente Coronel o Capitán de Fragata, aprobarán un curso superior militar, de duración no menor a seis meses, según lo dispuesto en el respectivo Reglamento de cada Fuerza;
- c) Para ascender a Coronel o Capitán de Navío, no haber merecido suspensión de funciones durante la carrera militar y presentar un trabajo de investigación en el campo de su especialidad, de interés para las Fuerzas Armadas, calificado de acuerdo al respectivo Reglamento de cada Fuerza. No haber sido reprobado en un Curso Militar o Técnico en el país o en el exterior, de acuerdo al Reglamento de cada Fuerza.

Art. 133.- Los tenientes coroneles o capitanes de fragata especialistas que no cumplieren con el requisito previsto en el literal c) del artículo anterior, relacionado con el trabajo de investigación podrán continuar en servicio activo, con el mismo grado, a pedido expreso del Comandante General de Fuerza respectivo, siempre que la vacante que estuvieren ocupando no impida el ascenso de los oficiales del grado inmediato inferior y hasta un máximo de un año, luego de lo cual serán colocados en disponibilidad.

Parágrafo 3

REQUISITOS PARA EL ASCENSO DEL PERSONAL DE TROPA DE ARMA Y DE SERVICIOS O TECNICOS

Art. 134.- El personal de tropa de arma y de servicios o técnicos, a más de los requisitos comunes para su ascenso, según el grado, cumplirá con los siguientes:

- a) Para el ascenso hasta el grado de Sargento Primero, inclusive, haber aprobado los cursos establecidos en los pertinentes reglamentos de cada Fuerza;
- b) Para ascender a Suboficial Segundo, haber realizado un curso de administración militar y, no haber sido sancionado con sus

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-23-

pensión de funciones durante su carrera militar;

- c) Para ascender a Suboficial Primero, haber presentado un trabajo de investigación o práctico en su especialidad, de interés para su Fuerza, de acuerdo al respectivo Reglamento; y,
- d) Para ascender a Suboficial Mayor, merecer informe favorable del Consejo de Personal de Tropa de la respectiva Fuerza.

Parágrafo 4

REQUISITOS PARA EL ASCENSO DEL PERSONAL DE TROPA ESPECIALISTA

Art. 135.- El Personal de tropa especialista, a más de los requisitos comunes, según el grado, cumplirán con los siguientes:

- a) Para el ascenso hasta el grado de Suboficial Segundo, inclusive, aprobar los cursos de su especialidad, de acuerdo a lo establecido en el respectivo Reglamento de cada Fuerza. Para los suboficiales segundos, además, se requiere no haber sido sancionado con suspensión de funciones durante la carrera militar; y,
- b) Para el ascenso a Suboficial Primero, presentar un trabajo de investigación en su especialidad, de interés para la Fuerza, de acuerdo al Reglamento respectivo.

Art. 136.- El Personal de tropa, de arma y servicios o técnicos y especialistas en el grado de sargentos primeros que no hayan aprobado el curso de ascenso, podrán permanecer en el mismo grado hasta cumplir el tiempo para tener derecho a pensión de retiro luego de lo cual pasarán a disponibilidad.

CAPITULO III

DE LOS ASCENSOS ESPECIALES

Art. 137.- Será ascendido el militar que hubiere fallecido o desaparecido, encontrándose seleccionado para el ascenso o habiendo cumplido con todos los requisitos de promoción previo informe favorable del respectivo Consejo.

Facúltase a los respectivos consejos de oficiales y de tropa, según el caso, para que nieguen este ascenso, aún cuando el militar hubiere cumplido los requisitos para su promoción, si a juicio de tales organismos la muerte o desaparición hubiere ocurrido en actos deshonorosos o delictivos.

Art. 138.- Será ascendido a su inmediato grado superior el militar fallecido o declarado desaparecido en cumplimiento de actos relevantes del servicio en misiones de combate o relacionadas con las mismas, previo informe del respectivo Consejo.

Art. 139.- Será ascendido a su inmediato grado superior el militar que fuere separado del servicio activo por discapacidad total permanente siempre que hubiere estado seleccionado para el ascenso o hubiere cumplido con todos los requisitos de promoción, caso este último que se acreditará con el informe del respectivo Consejo.

Art. 140.- En casos de guerra internacional o de conmoción interna, se podrá conceder el ascenso del personal militar en servicio activo o del

CPG

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-24-

personal movilizado de las reservas, en reconocimiento de actos extraordinarios de valor y méritos de guerra, constantes en los partes correspondientes.

Este ascenso lo solicitará el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a pedido de los comandantes generales de Fuerza o de los comandantes de los teatros de operaciones o zonas de Defensa para los oficiales; y, para la tropa lo resolverá el Comandante General de Fuerza, a pedido de los comandantes de las unidades tácticas o administrativas.

Los ascensos contemplados en el inciso anterior se otorgarán grado por grado y por una sola vez en la carrera militar, aún cuando no concurren los requisitos de ascenso exigidos en tiempo de paz.

TITULO SEXTO

DE LA ELIMINACION DEL PERSONAL MILITAR

CAPTULO UNICO

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

Art. 141.- Con el propósito de asegurar una adecuada selección del personal militar en los diferentes grados, de garantizar la idoneidad de la carrera militar y para satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución, se establecerán cuotas de eliminación del personal en servicio activo, en todos sus grados, las mismas que serán fijadas hasta el primero de abril y el primero de octubre de cada año, en tratándose de oficiales, por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, previo pedido de la respectiva Fuerza; y, en tratándose del personal de tropa, por el Comandante General de Fuerza.

Art. 142.- Los respectivos consejos, en cada Fuerza, elaborarán la nómina de los militares que deben integrar la Lista de Eliminación del Servicio Activo, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y en el respectivo Reglamento.

La Resolución de los consejos será notificada en forma inmediata y reservada a los militares que consten en dicha Lista, quienes podrán formular su reclamo dentro del plazo de treinta días calendario a partir de la fecha de notificación; o, solicitar su separación voluntaria del servicio activo.

Art. 143.- Si se reclamare de su Resolución, los respectivos consejos revisarán el caso por una sola vez en el término de quince días calendario y si se apelare de dicha Resolución, los respectivos consejos elevarán el caso al organismo superior, que conocerá y resolverá el recurso en el plazo de quince días calendario, Resolución que causará ejecutoria.

Art. 144.- El militar que deba ser eliminado del servicio activo será colocado en situación de disponibilidad. Cuando no acredite el tiempo de servicio que genera este derecho, será dado de baja.

Art. 145.- Los cupos de eliminación del personal militar, en cada grado, serán llenados por las causas y en el orden siguiente:

- a) Haber merecido sentencia condenatoria, en juicios penales militares o comunes, de hasta noventa días de prisión, a criterio del respectivo Consejo;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-25-


- b) Haber sido sancionado dos o más veces con suspensión de funciones;
- c) Haber reprobado un curso militar o técnico realizado en el exterior, de acuerdo al Reglamento de cada Fuerza;
- d) Haber reprobado un curso militar o técnico realizado en el país, de acuerdo al Reglamento de cada Fuerza;
- e) No presentarse al segundo llamamiento, para realizar un curso militar o de especialización, después de haberse aceptado una primera postergación o justificación, por parte del respectivo Consejo; y,
- f) A partir de que el militar hubiere cumplido veinte años de servicio activo y efectivo, por estar comprendido en el diez por ciento más bajo dentro de la ubicación en su promoción, calculado en la forma prevista en esta Ley.

TITULO SEPTIMO

DE LAS RESERVAS

CAPITULO I

DEL PERSONAL DE LAS RESERVAS

- Art. 146.- El personal de las reservas de las Fuerzas Armadas se clasifica en:
- a) Reserva con instrucción militar; y,
 - b) Reserva sin instrucción militar.
- Art. 147.- La reserva con instrucción militar está integrada por el siguiente personal hasta los cincuenta y cinco años de edad:
- a) Los oficiales y tropa en servicio pasivo;
 - b) Los conscriptos que hubieren cumplido con los cinco años, a disposición, luego del período de servicio militar; y,
 - c) Los oficiales y tropa de reserva, formados en los cursos correspondientes, de acuerdo a las leyes y reglamentos pertinentes.
- Art. 148.- La reserva sin instrucción militar está integrada por los demás ciudadanos ecuatorianos, idóneos para el servicio militar que, por cualquier motivo no hubieren cumplido el servicio activo como conscriptos y que estuvieren comprendidos entre los dieciocho y los cincuenta y cinco años de edad.
- Art. 149.- Son oficiales de reserva los siguientes:
- a) Los oficiales en servicio pasivo;
 - b) Los cadetes y guardiamarinas de los institutos de formación de oficiales de las tres fuerzas, que no se hubieren graduado de oficiales profesionales y que cumplieren con los requisitos
- 

establecidos en el respectivo Reglamento;

- c) Los ciudadanos que aprobaran los respectivos cursos de oficiales en la Marina Mercante;
- d) Los ciudadanos graduados en colegios o liceos militares, dependientes de las Fuerzas Armadas, siempre y cuando hubieren cursado los tres últimos años en tales institutos y hubieren aprobado satisfactoriamente un curso especial con tal propósito de acuerdo al respectivo Reglamento;
- e) Los oficiales contratados que pasaren al servicio pasivo una vez cumplido el tiempo de duración de su contrato;
- f) Los ciudadanos que por su profesión, sean considerados aptos para el desempeño de funciones militares, previa realización de cursos especiales, de acuerdo a los reglamentos de cada Fuerza; y,
- g) Los ciudadanos que hayan realizado el servicio militar, que se hubieren licenciado con el grado de oficiales y hubieren cumplido cinco años a disposición del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 150.- Es personal de tropa de reserva, el siguiente:

- a) El personal de tropa en servicio pasivo;
- b) Los ciudadanos que hayan realizado el servicio militar, que se hubieren licenciado con grado de tropa y hubieren cumplido cinco años a disposición del Ministerio de Defensa Nacional;
- c) Los alumnos de los colegios o liceos militares, dependientes de las Fuerzas Armadas, siempre que hubieren cursado por lo menos dos años del Ciclo Diversificado, de acuerdo al Reglamento respectivo;
- d) El personal de tropa contratado que pasare al servicio pasivo, una vez cumplido el tiempo de duración del contrato; y,
- e) Todos aquellos ex-miembros de la Institución Militar que de acuerdo a la Ley respectiva, sean considerados como parte de la reserva.

CAPITULO II

DE LA MOVILIZACION DEL PERSONAL DE LA RESERVA

Art. 151.- El personal de las reservas podrá ser llamado al servicio activo, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 152.- Los militares en servicio pasivo, pertenecientes a la reserva, que fueren llamados al servicio activo, de acuerdo a la planificación militar, serán incorporados con el mismo grado que ostentaron al separarse de las Fuerzas Armadas Permanentes o, con el grado que tengan a ese tiempo en las reservas.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-27-

- Art. 153.- Los oficiales y tropa de reserva que fueren llamados al servicio activo por razones de entrenamiento o de movilización, serán incorporados con el grado y antigüedad que constaren en los escalafones respectivos.
- Art. 154.- Los ciudadanos pertenecientes a las reservas sin instrucción militar, que fueren llamados al servicio activo, serán incorporados a las Fuerzas Armadas Permanentes, con el grado que cada Fuerza les asigne, de acuerdo a lo dispuesto en el respectivo Reglamento.
- Art. 155.- Incorporadas las reservas al servicio, el personal militar en servicio activo tendrá precedencia en el grado sobre el personal militar incorporado del servicio pasivo; y, éste sobre el personal militar de reserva.
- Art. 156.- Ordenado el licenciamiento o decretada la desmovilización, el personal de las reservas que hubiere sido llamado al servicio, volverá a su situación anterior.
- En el caso del personal que hubiere sido ascendido, éste volverá a su situación anterior con la nueva jerarquía alcanzada.
- Art. 157.- Las reservas llamadas al servicio activo, permanecerán en esta situación, sujetas a las leyes y reglamentos militares vigentes y tendrán iguales deberes, derechos y atribuciones que el personal militar en servicio activo.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA EL ASCENSO DEL PERSONAL DE OFICIALES Y TROPA DE RESERVA


- Art. 158.- Los requisitos para el ascenso de los oficiales y tropa de reserva, serán los establecidos en el respectivo Reglamento.
- Art. 159.- Las comandancias generales de Fuerza, elaborarán y publicarán las listas de Selección para el ascenso de los oficiales y la tropa de reserva, sujetándose a las normas previstas en la Ley y reglamentos de la materia.
- Art. 160.- Los ascensos que se estatuyen en el Capítulo Ascensos Especiales de esta Ley, comprenden igualmente al personal de oficiales y de tropa de las reservas llamados al servicio activo, fallecidos, desaparecidos o que hayan sufrido invalidez en misiones de combate o relacionadas con las mismas.

TITULO OCTAVO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS PERMANENTES

CAPITULO I

DE LOS PASES

- Art. 161.- Pase, es el traslado de un militar de una Unidad o Reparto a otro, sujetándose a las normas previstas en esta Ley.
- 


LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-28-

- Art. 162.- Los pases militares se realizarán por las siguientes causas:
- a) Para cubrir las vacantes previstas en el Reglamento Orgánico;
 - b) Por solicitud voluntaria del interesado, que hubiere permanecido por lo menos dos años en la misma Unidad; o, por calamidad doméstica, debidamente justificada;
 - c) Para que el militar cumpla con su requisito de ascenso; y,
 - d) Las demás previstas en esta misma Ley.
- Art. 163.- Los comandantes de Unidad, a partir del nivel de Batallón en la Fuerza Terrestre o sus equivalentes en las otras fuerzas, podrán solicitar el pase de sus subordinados, acompañando a su solicitud un informe con las razones que la justifiquen.
- Art. 164.- Las direcciones o departamentos de personal de cada Fuerza, elaborarán un plan de destinación rotativa para lograr que el personal militar cumpla con los requisitos reglamentarios, sirva en las diferentes regiones del país y tengan la mayor estabilidad posible.
- Art. 165.- Los pases se ordenarán:
- a) A los oficiales generales y coroneles o equivalentes mediante Acuerdo Ministerial, a pedido del respectivo Comandante General de Fuerza; y,
 - b) Al resto de jerarquías de oficiales y al personal de tropa por Resolución del respectivo Comandante General de Fuerza.
- Art. 166.- Los pases se publicarán en la Orden General correspondiente y se ejecutarán dentro del tiempo previsto en el respectivo Reglamento.
- En caso de que el militar a quien se ha dado el pase se encontrare cumpliendo funciones en el exterior, se le notificará con anticipación no menor a treinta días antes de su retorno al país.
- Art. 167.- Los gastos de transporte y movilización del militar con su familia y menaje de casa, lo sufragará la Fuerza, de acuerdo a lo dispuesto en el respectivo Reglamento.

CAPITULO II

DE LAS COMISIONES

- Art. 168.- Las comisiones militares son tareas especiales de carácter profesional, cuyo desempeño confía la superioridad a los miembros de las Fuerzas Armadas.
- Art. 169.- Las comisiones en el exterior serán ordenadas mediante Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial, según el caso, a pedido del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o de los comandantes generales de Fuerza, de acuerdo al Reglamento respectivo.
- 

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-29-

- Art. 170.- Las asignaciones económicas necesarias para el cumplimiento de las comisiones, serán fijadas en los reglamentos correspondientes.
- Art. 171.- Cuando el militar se encontrare en Comisión o ejerciendo funciones en el exterior y debiere ser colocado en disponibilidad o dado de baja, se ordenará su retorno al país en el plazo máximo de treinta días; y, una vez en éste, se expedirá el correspondiente Decreto o Resolución.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

- Art. 172.- Los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes tienen derecho a treinta días de licencia obligatoria, por cada año, con el sueldo y más emolumentos contemplados en el Reglamento respectivo. Quien no hiciere uso de este derecho, por necesidad emergente, podrá acumularla hasta por sesenta días.
- Art. 173.- La licencia podrá ser suspendida o postergada temporalmente sólo por necesidad emergente. Al término de dicha causa se autorizará el uso de este derecho.
- Art. 174.- El Ministro de Defensa Nacional, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, los comandantes generales de Fuerza y el Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional, concederán la licencia a los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes, que estuvieren bajo su dependencia directa, dictando las pertinentes disposiciones para establecer los cupos mensuales y el calendario para el uso de licencia del personal subordinado a su autoridad.
- Art. 175.- Para hacer uso de licencia o permiso en el exterior, los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes, requerirán autorización del Ministro de Defensa Nacional.
- Art. 176.- Los permisos por calamidad doméstica o por casos especiales, debidamente justificados, se concederán a los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes de acuerdo a las normas determinadas en el correspondiente Reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES Y ESTIMULOS

Sección Primera

DE LAS SANCIONES

- Art. 177.- Las acciones u omisiones punibles, cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes, en actos del servicio o con ocasión del mismo, están previstas y sancionadas en las leyes y reglamentos pertinentes.
- Art. 178.- Prohíbese imponer al personal de las Fuerzas Armadas Permanentes, otras penas que no sean las establecidas en las leyes y reglamentos que rigen en la Institución Armada.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-30-

- Art. 179.- La suspensión de funciones es la sanción disciplinaria que puede imponerse al personal militar en servicio activo, dejándolo temporalmente sin funciones, previo el trámite establecido en el Reglamento de Disciplina Militar y por Resolución del respectivo Consejo en cada Fuerza.
- Art. 180.- La sanción de suspensión de funciones durará de diez a treinta días, tiempo que no será tomado en cuenta ni para la antigüedad ni para el ascenso, pero el sancionado percibirá el sueldo y más emolumentos correspondientes a su grado. Esta sanción se cumplirá dentro del país.
- Art. 181.- El militar que haya sido sancionado podrá presentar su reclamo al Consejo que la impuso, en la forma prevista en la Ley y reglamentos respectivos, en los cinco primeros días de haber sido notificado.
- Art. 182.- Cumplido el tiempo de la antedicha sanción, el militar recuperará sus funciones en las Fuerzas Armadas y se le dará la correspondiente destinación orgánica.

Sección Segunda

DE LOS ESTIMULOS

- Art. 183.- Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho a recibir estímulos, en reconocimiento de los méritos demostrados en su actividad profesional, o en acciones especiales.
- Art. 184.- Las condecoraciones militares que se otorgan a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, unidades y dependencias militares nacionales, se sujetarán a los requisitos establecidos en los respectivos reglamentos.
- Art. 185.- Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo que hubieran obtenido otras condecoraciones nacionales o extranjeras, militares o civiles, se sujetarán a lo dispuesto en el correspondiente Reglamento, para poder usarlas.
- Art. 186.- Los demás estímulos se concederán a los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes, de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

TITULO NOVENO

DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR SOCIAL

CAPITULO UNICO

- Art. 187.- El Ministerio de Defensa Nacional es responsable de la Seguridad Social y del Bienestar Social del personal militar de las Fuerzas Armadas.
- Art. 188.- Para cumplir con el propósito señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de los correspondientes organismos, reglamentará su organización, administración, ejecución y control de los planes y políticas de Seguridad Social y de Bienestar Social de la Institución Armada.


- Art. 189.- Los programas de Seguridad Social y de Bienestar Social, que funcionen bajo estas normas estarán orientados a garantizar a sus miembros, las prestaciones sociales y los servicios sociales de subsistencias, educación, vivienda, crédito, asistencia social, recreación, comisariatos o almacenes y los demás que se requieran para atender otras necesidades, de conformidad con las disposiciones de las leyes o reglamentos correspondientes.

TITULO DECIMO

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 190.- El reclutamiento, ingreso, capacitación, permanencia, promoción, licenciamiento, separación, baja, regímenes económico y disciplinario del personal de las Fuerzas Armadas Permanentes, se realizará únicamente de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, demás leyes y sus correspondientes reglamentos.
- Art. 191.- El requisito establecido para el ascenso a General de Brigada o sus equivalentes, que se refiere a la Resolución favorable del Consejo de Oficiales Generales, será cumplido por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuando no existan dichos consejos, en la rama respectiva.
- Art. 192.- Cuando una de las fuerzas, no disponga de oficiales generales en servicio activo, no será aplicable para dicha Fuerza, lo previsto en el artículo 46 de la presente Ley.
- Art. 193.- Las Fuerzas Armadas Permanentes, para llenar las necesidades del Reglamento Orgánico de sus respectivas ramas, podrán incorporar a ciudadanos en calidad de subtenientes o soldados que, cumpliendo con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos correspondientes, presten sus servicios temporalmente en ellas, bajo las condiciones de un contrato.
- Art. 194.- El personal de la Reserva Activa y los empleados civiles que prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes, está sometido a la jurisdicción penal militar y será sancionado bajo los preceptos de las leyes militares, por las infracciones militares cometidas en actos del servicio.
- Art. 195.- El personal militar en situación de disponibilidad o en servicio pasivo, no podrá reincorporarse al servicio activo de las Fuerzas Armadas Permanentes, excepto en los casos expresamente señalados en la presente Ley.
- Art. 196.- Es prohibido para los militares en servicio activo desempeñar cargos, empleos o funciones públicas, ajenas a su actividad profesional militar, excepto aquellos que fueren autorizados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o por el Ministerio de Defensa Nacional, en comisión de servicios.
- 

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-32-

Art. 197.- Los militares en servicio activo no podrán realizar actividades de proselitismo político, ni desempeñar cargos de elección popular.

El personal de la reserva activa y los empleados civiles no podrá realizar proselitismo político dentro de la Institución Armada.

Art. 198.- El personal militar en servicio activo de las Fuerzas Armadas goza de fuero especial y no se le puede procesar ni privar de su grado, honores y pensiones, sino por las causas y en la forma determinada en la Ley.

En caso de existir auto de prisión preventiva o sentencia con pena privativa de libertad, dictada por jueces o tribunales competentes, militares o comunes, en contra de un militar en servicio activo o de un oficial general en servicio pasivo, dichas providencias serán ejecutadas y cumplidas en el interior de los Centros de Rehabilitación Social Militar o unidades militares, de la respectiva jurisdicción del Juez o Tribunal que las dictó.

Art. 199.- Las personas que hallándose en goce de pensión de retiro, montepío o invalidez militar, ingresaren al régimen del Seguro Social Obligatorio, tendrán derecho a percibir simultáneamente, tanto la respectiva pensión, como el sueldo o salario y más emolumentos adicionales del trabajo que desempeñaren.

Art. 200.- Los reclamos o recursos establecidos en la presente Ley, tendrán únicamente dos instancias, en el siguiente orden:

- a) Del Consejo de Empleados Civiles al Consejo Superior de Empleados Civiles;
- b) Del Consejo del Personal de Tropa de Fuerza al Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza;
- c) Del Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza, al Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza;
- d) Del Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas; y,
- e) De las resoluciones dictadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sobre la situación profesional de los oficiales generales, estos podrán interponer la reconsideración ante el mismo Consejo, cuya Resolución causará ejecutoria.

Los términos para formular las reclamaciones o interponer los recursos, serán los determinados en las leyes y en los reglamentos internos de los respectivos consejos.

Art. 201.- El militar que fuere colocado a disposición, disponibilidad o dado de baja y se considere dicha Resolución ilegal, puede presentar su reclamo, al Consejo respectivo dentro de un plazo de cuarenta y cinco días calendario, después de haberse publicado en la Orden General el Decreto o la Resolución correspondiente. Los consejos resolverán los reclamos presentados en el plazo máximo de treinta días.

Art. 202.- Facúltase al Ministro de Defensa Nacional para que expida los reglamentos complementarios a esta Ley y su Reglamento que fueren necesarios para normar todos los aspectos administrativos de las Fuerzas Armadas, con sujeción a las leyes militares, a pedido de los comandantes generales de Fuerza, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

- Art. 203.- Sin perjuicio de las atribuciones del Congreso Nacional sobre la interpretación de la Ley; en los casos de duda u obscuridad de las normas legales y reglamentarias, para resolver algún caso concreto, corresponde al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, absolver consultas, con criterio de equidad y justicia, para la correcta aplicación de esta Ley y sus reglamentos a nivel Institucional.
- Art. 204.- Los empleados civiles de las Fuerzas Armadas Permanentes podrán recibir atención médica u hospitalaria, en los centros de Salud de las Fuerzas Armadas en casos de emergencia o, bajo las condiciones de los convenios suscritos entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Defensa Nacional, con tal finalidad.
- Art. 205.- El Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación correspondiente, abonará los gastos de funerales de los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes que fallecieron hallándose en Servicio Activo y de los oficiales generales, coroneles, suboficiales, mayores; y, suboficiales primeros en servicio pasivo, sin perjuicio de los beneficios similares a que tuvieren derecho sus deudos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Art. 206.- El Presidente de la República en el plazo de noventa días a partir de la publicación en el Registro Oficial, dictará el Reglamento correspondiente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA: Hasta cuando se expidan los reglamentos dispuestos en la presente Ley, los respectivos organismos de las Fuerzas Armadas Permanentes continuarán funcionando con aplicación a las leyes y reglamentos anteriores, en todo cuanto no se opongan a esta Ley.
- SEGUNDA: El personal militar que antes de la promulgación de la presente Ley, en razón de sus funciones, hubiere sido clasificado como Oficial o tropa de servicios o técnicos, será reclasificado como especialista, por el resto de su carrera militar, concediéndoles un nuevo despacho; se exceptúan aquellos oficiales de servicios o técnicos que se encuentren cursando o hubieren aprobado el Curso de Estado Mayor, quienes continuarán en esta condición hasta su retiro.
- TERCERA: El personal militar, para el ascenso al grado inmediato superior al que ostenta a la fecha de expedición de la presente Ley, cumplirá con los requisitos exigidos por la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial No. 754, de 19 de Enero de 1979 y sus reformas.
- CUARTA: Los actuales tenientes de Corbeta mantendrán tal denominación hasta su ascenso al grado inmediato superior.
- QUINTA: Cuando no hubiere funcionado en forma regular el Curso o Período de Estado Mayor Conjunto al que se refiere el numeral 3) del literal d) del artículo 122 de esta Ley, no se considerará éste como requisito de ascenso

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-34-

SEXTA: Para los oficiales que ascienden con aplicación a esta Ley, para efectos de las fechas de ascenso, determinadas por períodos semestrales se calculará el cumplimiento de los requisitos dentro de los tres meses más cercanos a las siguientes fechas:

- Fuerza Terrestre 10 de Agosto y 10 de Febrero
- Fuerza Naval 20 de Diciembre y 20 de Junio
- Fuerza Aérea 27 de Octubre y 27 de Abril

Para efectos de establecer la antigüedad de las promociones en las fechas indicadas, el orden de prioridad será respetado de acuerdo a la fecha de su último ascenso y así se mantendrá en los siguientes grados.

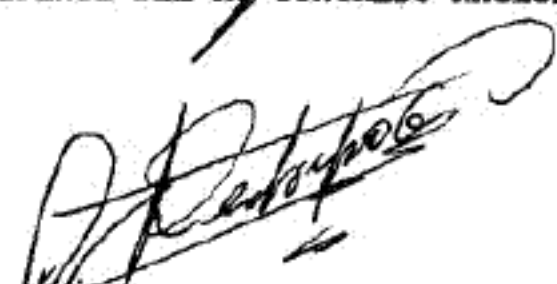
Para aquellos militares que tuvieron retraso en su fecha de ascenso por suspensión de funciones o sentencias condenatorias con penas privativas de la libertad, que no pasen de noventa días, de conformidad a esta Ley, su fecha de ascenso siempre será posterior a la que le correspondía.

Para el personal de tropa las fechas de ascenso serán reglamentadas por cada Fuerza.

ARTICULO FINAL: Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre las demás leyes generales o especiales que se le opusieren y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.


Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.


Dr. Edelberto Bonilla Oleas
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL


Lcdo. Camilo Restrepo Guzmán
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A CINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

P R O M U L G U E S E


RODRIGO BORJA
PRÉSIDENTE DE LA REPUBLICA